REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0509

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PER1

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco A. Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de abril de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto de comiso núm. 13-2018 sobre la declaración realizada por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 10010-IC10-1712000523, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo GLK250, año 2012, chasis núm. PLA1 quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora PER1 contra el acta de comiso núm. 13-2018, de fecha 04 de abril del 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA, el acta de comiso núm. 13-2018, de fecha 04 de abril del 2018, y en consecuencia, ORDENA al recurrente al pago de los impuesto correspondiente a la declaración núm. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, reconociéndose por medio del presente fallo que después de pagar la misma y los impuestos de importación que correspondan, procede liberar las mercancías objeto del presente recurso, de toda carga aduanera, por los motivos expuestos.. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora PER1 a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria; falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana); y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea interpretación del alcance de las facultades de

inspección, determinación y sanción de la administración tributaria, así como en una falta de base legal, puesto que revocó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, en virtud de que el referido acto no contempla el proceso administrativo realizado por administración tributaria para comisar el vehículo objeto del acto, lo que demostró que no fueron valorados los documentos presentados por la recurrente para sustentar sus actividades; que el primer aspecto en que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos tuvo lugar cuando afirmaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el proceso correcto del comiso, violando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto núm. 671-02 y las sentencias núms. TC/0056/12 y TC/370/14, de fechas 2 de noviembre de 2011 y 23 de diciembre de 2014.

8. Continúa alegando la parte recurrente que las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA) denotan un accionar cónsono con los principios de legalidad, juridicidad y razonabilidad; que el tribunal *a quo* decidió sin comprobar, fundamentar y establecer que lo llevó a considerar que se pusieron de manifiesto elementos suficientes para romper con la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, reduciendo a una mínima e inexistente expresión las facultados que le otorgó el legislador a la administración tributaria.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido constatar por medio del análisis de la relación de hechos del procedimiento, el documento recurrible y las demás pruebas no detallan el proceso administrativo que se llevó a cabo para decomis el vehículo marca Mercedes Benz, modelo GLK250, cinco (5) puertas, cuatro (4) cilindros, 4WD, año 2012, chasis núm. PLA1 registrado en la declaración núm. 10010-ICO1-1712-000523 de fecha 08 de diciembre del 2017, consignado a nombre de la señora PER1 por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 27. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto de comiso, esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) Se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en los artículos artículo 198 y siguientes Ley núm. 3489-53, para el Régimen de Aduanas; c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente; d) Fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, motivo por el cual este Colegiado procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia, ordena al recurrente a pagar los impuestos de importación que le corresponden, por concepto de regularización del manifiesto de carga,

luego de lo cual procede liberar la mercancía objeto de la presente acción de toda carga aduanera, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el acto administrativo impugnado se trataba de un acto de decomiso, mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a comisar un vehículo importado por la hoy recurrida, por entender que no cumplía con la norma para su circulación.

11. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

12. Que en cuanto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

[1] PER3 y PER4 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Que si bien el legislador ha reconocido que la parte hoy recurrente puede decomisar aquellos bienes que no cumplan con las disposiciones previstas en la Ley núm. 3489-53, no menos cierto es que recae sobre la hoy recurrente la obligación de cumplir con el procedimiento previsto a tales fines por el ordenamiento jurídico. Si se determina que los bienes importados no cumplen con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, se ordene el decomiso de los bienes involucrados en la importación irregular —siempre cumpliendo con el debido proceso y la protección del derecho de defensa del administrado—.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, se advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria, ni falta de base legal, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás

vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al artículo 141 del Cogido de Procedimiento Civil, puesto que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin cumplir con los requisitos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013; que en el presente caso se advierte una motivación insuficiente, puesto que no resulta evidente la argumentación que justifica la forma en que ante un supuesto en el que el recurrido pretende pagar los impuestos y posiblemente vender a un tercero un vehículo que representa un peligro a la sociedad que por razones obvias el Estado se niega a cobrar los impuestos y procede a comisar el vehículo importado por la hoy recurrida, en virtud de lo que establece el decreto núm. 671-02.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

17. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran sus actuaciones; que al emitir el acto impugnado la administración tributaria había incumplido con los requerimientos exigidos en el artículo 198 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.

19. En ese sentido, del análisis de este segundo medio de casación así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00949
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.